



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 282/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Georgina Velázquez González, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, y turnada conforme al auto de seis de los mismos mes y año. Conste

Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos, se acuerda lo siguiente.

La accionante promueve controversia constitucional contra los poderes Legislativo y Ejecutivo, Secretario de Gobierno, Director del Periódico Oficial, así como el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, todos de Morelos, en la que impugnan lo siguiente:

"IV.- La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieren publicado;

PRIMERO.- RECLAMO TODO PROCEDIMIENTO INICIADO, SEGUIDO Y CONCLUIDO POR LOS DEMANDADOS PARA SUSPENDER DEFINITIVAMENTE DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, AL CIUDADANO **FRANCISCO SALINAS SANCHEZ** Y LAS CONSECUENCIAS QUE DE TAL ACTO DERIVEN.

SEGUNDO.- LA OMISION DE DAR INTERVENCION AL AYUNTAMIENTO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL (sic) DEL **CIUDADANO FRANCISCO SALINAS SANCHEZ**, Y PARTICULARMENTE EN AQUEL SUSTANCIADO POR EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE MORELOS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE BUROCRATICO 01/339/09, EN VIOLACION A LO ORDENADO EN LOS ARTICULO (sic) 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

TERCERO.- LA OMISION DE LAS DEMANDADAS DE EMPLAZAR, NOTIFICAR O LLAMAR A CUALQUIER PROCEDIMIENTO POR VIRTUD DEL CUAL HAYA RECAIDO ACUERDO O EMISION DE RESOLUCION EN LA CUAL SE ESTABLEZCA LA SEPARACION DEFINITIVA DEL CARGO DEL CIUDADANO **PRESIDENTE MUNICIPAL FRANCISCO SALINAS SANCHEZ**.

CUARTO.- LA INVASION DE LA ESFERA COMPETENCIAL CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS POR PARTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, AL EMITIR RESOLUCION EN LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZACATEPEC DE HIDALGO DEL CIUDADANO **FRANCISCO SALINAS SANCHEZ**, EN FRANCO DESACATO A LO ORDENADO POR EL ARTICULO 115 FRACCION I, DE LA CONTITUCION (sic) FEDERAL, **AFECTANDOSE LA INTEGRACION Y GOBERNABILIDAD DEL AYUNTAMIENTO Y EL PROPIO MUNICIPIO DE ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS.**

QUINTO.- LA NORMA GENERAL, CONSISTENTE EN EL ARTICULO 124 FRACCION II DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, PROMULGADA EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y

PUBLICADA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y ENTRO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS CON NUMERO 4074 SECCION SEGUNDA SEXTA EPOCA, AL CONTRASTAR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCION VIII DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

SEXTO.- DEMANDAMOS LA DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA, POR PARTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, AL NO ARMONIZAR O ADECUAR LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE MORELOS EN SU ARTICULO 124 FRACCION II, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTICULOS (sic) 115 FRACCION VIII Y EN RELACION CON EL DIVERSO 123 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, ATENTO AL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 17 DE MARZO DE 1987 Y SUS TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO QUE ORDENAN IMPERATIVAMENTE QUE LAS RELACIONES DE TRABAJO ENTRE LOS MUNICIPIOS Y SUS TRABAJADORES SE REGIRAN POR LAS LEYES QUE AL EFECTO EXPIDAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS A LAS CUALES NO SE LES PERMITIO ASIGNAR CONTENIDOS PROPIOS NI ORIGINALES, SINO ADAPTAR EL ARTICULO 123 DE LA PROPIA CONSTITUCION Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, TENIENDO EL PLAZO DE UN AÑO, COMPUTADO A PARTIR DE LA VIGENCIA DE DICHO DECRETO, PARA QUE PROCEDIERAN A REFORMAR Y ADICIONAR LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES, PARA PROVEER EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO.

COMO CONSECUENCIA DE LA OMISION LEGISLATIVA RELATIVA, SE SOLICITA LA DECLARACION DE INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL (sic) LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, EN SU ARTICULO 124 FRACCION II PROMULGADA EL DIA 01 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2000, EXPEDIDA POR LA XLVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PUBLICADA EL DIA 06 DE SEPTIEMBRE DE 2000 Y QUE ENTRO EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' DEL ESTADO DE MORELOS CON NUMERO 4074 SECCION SEGUNDA SEXTA EPOCA, AL CONTRASTAR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 115 FRACCION VIII Y 123 APARTADO B DE LA CONSTITUCION FEDERAL Y QUE FUESE APLICADA A INTEGRANTE DE ESTE AYUNTAMIENTO."

En consecuencia, a efecto de estar en condiciones de proveer lo que en derecho proceda respecto de la admisión o desechamiento de la demanda intentada por quien se ostenta como Síndica del referido municipio, con fundamento en los artículos 35¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II², del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³, de la citada normativa y con apoyo en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA**

¹Artículo 35 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

²Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
(...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

³Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

MEJOR PROVEER⁴, requiérase al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, remita copia certificada de todo lo actuado en el juicio laboral con número de expediente **01/339/09** de su índice y de las diligencias practicadas en su cumplimiento o ejecución.

Se apercibe a dicha autoridad que, de no cumplir con lo indicado, se le aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I⁵, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287⁶ del referido Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signatures and initials: "D", "R", "E", "U", "C", "A"]

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la controversia constitucional **282/2017**, promovida por el Municipio de Zacatepec de Hidalgo, Morelos. Conste. *[Handwritten mark]*
SMJL/NAC 2

⁴Tesis P. CX/95, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, número de registro 200268, página 85.

⁵Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁶Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.